

Santiago, quince de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, sobre demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, ingreso Corte Rol N° 40.985-2025, caratulados "González con Servicio de Salud Antofagasta", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Servicio de Salud de Antofagasta en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco. Dicha resolución confirmó, con costas, la sentencia apelada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, con declaración de que se elevan las indemnizaciones fijadas y se condena a la demandada al pago de las siguientes sumas:

a. □\$6.000.000 por concepto de daño emergente, a favor de ambos padres.

b. □\$65.000.000, para cada uno de los padres demandantes, por concepto de daño moral.

c. □\$30.000.000, para cada una de las hermanas de la víctima, por concepto de daño moral.

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, el servicio demandado denuncia la infracción de los artículos 38 y 41 de la Ley N°19.966; 170 N°4 y 6 del Código de Procedimiento Civil; 16 del D.F.L. N°1 de 2005 del Ministerio de Salud; y del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.



Sostiene que el fallo vulnera el artículo 38 de la Ley N°19.966, desde que corresponde al particular acreditar que el daño se produjo por acción u omisión del órgano, mediando falta de servicio. Afirma que en autos no existe prueba alguna que demuestre negligencia médica, como un informe pericial o declaraciones de testigos que así lo establezcan, por lo que el sentenciador habría invertido indebidamente la carga de la prueba al condenar al servicio por "no haber acreditado su debida diligencia", siendo que, a su juicio, fue la parte demandante quien no probó la negligencia alegada.

Alega, además, que la sentencia pasa por alto los hechos asentados en la causa, particularmente que la paciente ingresó en estado grave al Hospital, circunstancia que obligaba al equipo médico a concentrarse prioritariamente en la recuperación de sus signos vitales. En esa línea, sostiene que no existe antecedente alguno que permita concluir que hubo dilación en la atención, tardanza en el procedimiento de intubación o la omisión de técnicas alternativas de tratamiento que justificaran la existencia de negligencia o falta de servicio.

Añade que la sentencia recurrida adolece de insuficiente fundamentación jurídica, pues no basta con mencionar la normativa especial -Ley N°19.966- sin analizarla ni aplicarla conforme a derecho.

Finalmente, sostiene que el fallo infringe la ley al condenar en costas al Servicio de Salud Antofagasta, toda vez que dicho órgano goza del privilegio de pobreza por



mandato del artículo 16 del D.F.L. N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Tercero: Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, el recurrente sostiene que, de haberse aplicado correctamente la ley, la sentencia de primer grado habría sido revocada y la demanda por falta de servicio, rechazada.

Cuarto: Que, en lo que interesa al arbitrio en examen, en la sentencia impugnada se establecen los hechos siguientes:

1.- El día 29 de mayo de 2020 los demandantes, padres de la niña de iniciales I.M.C.R., la llevaron al Servicio de Urgencias del Hospital de Taltal, debido a que presentaba síntomas de asfixia y antecedentes de atrapamiento de un cuerpo extraño en la vía respiratoria.

2.- Don Vicente Tórtora Morel, médico que atendió a la menor, formuló un diagnóstico consistente en un "cuadro postictal", afección cerebral temporal que ocurre tras una convulsión.

3.- El facultativo omitió realizar los exámenes necesarios para verificar la presencia de un objeto extraño en las vías respiratorias, descartando de plano dicha posibilidad sin ordenar estudios de imagenología, limitándose a un examen clínico superficial.

4.- La causa del fallecimiento de la menor fue la presencia de un objeto extraño en las vías respiratorias.



5.- La verificación de la existencia de un cuerpo extraño es una situación frecuente en la práctica médica detectable mediante una radiografía, examen de fácil acceso y ejecución.

6.- La impericia diagnóstica del facultativo, la negligencia en la adopción de exámenes adecuados y la dilación en la ejecución de procedimientos indispensables determinaron el fallecimiento de la niña.

7.- Existieron perjuicios, particularmente daño moral, en los padres y hermanas de la menor.

Quinto: Que sobre la base de ese sustrato fáctico el fallo recurrido, analizando las probanzas rendidas, tuvo por acreditada la falta de servicio, consistente en un error de diagnóstico absolutamente evitable. Concluyó que, con un mínimo de diligencia y la correcta aplicación de la lex artis, el facultativo habría podido constatar la presencia de un cuerpo extraño alojado en las vías respiratorias de la paciente, en lugar de atribuir su condición a un "cuadro postictal", y que esta equivocación obedeció a su propia impericia y a la negligencia en la realización de los exámenes pertinentes, sumado a una dilación excesiva en la adopción de procedimientos mínimos, circunstancias que finalmente determinaron el fallecimiento de la menor.

Sexto: Que el recurso de casación constituye un medio de impugnación de carácter extraordinario y de derecho estricto, puesto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, solo "se



concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados en la ley". En consecuencia, su interposición se encuentra sujeta al examen de admisibilidad previsto en el artículo 781 del mismo cuerpo legal. Igualmente es dable reiterar, como lo ha hecho sostenidamente esta Corte, que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de los antecedentes y probanzas aportadas, estos resultan inamovibles, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza si no se ha denunciado eficazmente la contravención a las denominadas leyes reguladoras de la prueba.

Séptimo: Que, en el recurso en examen se ha denunciado la infracción artículo 38, inciso segundo, de la Ley N°19.966, conforme al cual "el particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio", norma que tiene el carácter de reguladora de la prueba, y que habría sido vulnerada en la sentencia al haber invertido indebidamente la carga probatoria condenando al servicio por "no haber acreditado su debida diligencia".

Del examen de la sentencia censurada, sin embargo, no se observa que se haya alterado el onus probandi, en la medida que recaía en los actores la necesidad de acreditar la concurrencia de los presupuestos de procedencia de la acción que entablaban, lo que precisamente hicieron con los



elementos producidos con esa finalidad, y que llevó a tener por acreditado la falta de servicio y el daño que se produjo como consecuencia de ella.

Octavo: Que, descartada la infracción normativa previamente analizada, corresponde abordar el resto de las alegaciones formuladas por el servicio recurrente, las cuales se orientan a cuestionar que los sentenciadores hayan tenido por configurada la falta de servicio, desde que los hechos asentados en la causa, a su juicio, dieron cuenta que la menor ingresó en estado grave al Hospital, obligando al equipo médico a concentrarse prioritariamente en la recuperación de sus signos vitales, agregando que no existe antecedente alguno que permita concluir que hubo dilación en la atención, tardanza en el procedimiento de intubación o la omisión de técnicas alternativas de tratamiento que justificaran la existencia de negligencia o falta de servicio.

Noveno: Que, se evidencia del reproche que se formula a la sentencia que lo que se intenta variar son los hechos del proceso, proponiendo otros que no fueron asentados por el fallo impugnado, cuestión que es ajena a un arbitrio de esta naturaleza, destinado exclusivamente a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. Como ya se señaló los hechos, tal como han sido fijados por los jueces del fondo, no pueden ser modificados por esta Corte, salvo que se haya denunciado y comprobado la infracción de normas reguladoras de la prueba, lo que no ocurrió en la especie.



Lo anterior determina que el recurso en estudio adolece de un defecto en su formulación, al construirse contra los hechos establecidos, lo que impide que pueda prosperar.

Décimo: Que, en cuanto a la alegada infracción del artículo 170 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, ella debe ser desestimada, bastando para ello la constatación de que el recurrente plantea por la esta vía un reproche propio de un recurso de casación en la forma, mecanismo destinado a verificar si la sentencia ha sido dictada prescindiendo de los requisitos exigidos por el legislador o si proviene de un procedimiento viciado.

Undécimo: Que, finalmente, respecto de la condena en costas cuya imposición reclama la parte demandada, cabe recordar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que dicha decisión no reviste el carácter de sentencia susceptible de ser impugnada por esta vía. Ello, por tratarse de una medida de naturaleza estrictamente económica, cuya inclusión en una sentencia definitiva o interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación obedece únicamente a un imperativo legal, sin que por ello participe de la naturaleza jurídica de aquella. En consecuencia, el recurso de nulidad intentado tampoco puede ser admitido a tramitación en este extremo.

Duodécimo: Que, por las consideraciones desarrolladas, este Tribunal, en uso de la facultad contemplada en el artículo 782, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, desestimaré el presente arbitrio de



nulidad por manifiesta falta de fundamento, en los términos que se dispondrá.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en la presentación de veintitrés de septiembre del año dos mil veinticinco, en contra de la sentencia de tres de septiembre del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta S.

Rol N° 40.985-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Astudillo por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Vidal por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a quince de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

